



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**
Edificio Banco De La Republica Oficina 901 Teléfono 2616718
j01cctoestiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ibagué – Tolima

Ibagué (Tolima), diciembre cuatro (4) de dos mil doce (2012)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Proceso Especial : *Demanda de Solicitud Restitución de tierras*

No. Radicación : *73001-31-21-001-2012-00048-00*

Solicitante : *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras*
Despojadas - Dirección Territorial Tolima en nombre y representación
Delciudadano JESUS EVELIO RAMIREZ MOLANO.

ASUNTO OBJETO DE DECISION

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de Restitución de Tierras instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, actuando en nombre y representación del señor JESUS EVELIO RAMIREZ MOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.253.959 expedida en Ataco (Tolima) para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

I.- ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en desarrollo y aplicación de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras la de conformar el registro de las tierras despojadas y abandonadas forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados para presentarlas en las solicitudes de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar a nombre de los titulares de la acción de restitución y formalización de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.

1.2.- Bajo éste marco normativo, de manera expresa y voluntaria el señor JESUS EVELIO RAMIREZ MOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.253.959 expedida en Ataco (Tolima) acude a la jurisdicción de tierras, en su doble calidad de víctima y propietario del predio denominado LA ALEGRÍA distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29953, actuando en causa propia y como titular del derecho, al encontrarse inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución RIR 0002 del dos (2) de agosto de dos mil doce (2012), emanada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de

Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), solicitando que con fundamento en los preceptos del inciso final del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, se le designara un representante, para que en su nombre adelantara el trámite establecido en el Capítulo IV de la Ley en cita, interponiendo a su favor la correspondiente solicitud de restitución y formalización ante la instancia judicial que prevé el aludido ordenamiento, respecto del fundo antes mencionado.

1.3.-La causa petendi expuesta en la solicitud de demanda se resume así: el señor JESUS EVELIO RAMIREZ MOLANO, en calidad de propietario inscrito junto con su cónyuge y demás miembros de su núcleo familiar, vivían y explotaban el predio LA ALEGRIA, ubicado en la vereda Balsillas, del Municipio de Ataco, Departamento del Tolima, desde el 23 de Marzo de 1993, fecha en que el juzgado Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), mediante sentencia le impartió aprobación al trabajo de partición y adjudicación dentro de la sucesión de su difunto padre ARCADIO RAMÍREZ GONZALEZ (q.e.p.d.), a quien conforme a la hijuela cuarta le correspondió el fundo ya mencionado, en extensión aproximada de cinco (5) hectáreas, que hace parte de la finca rural denominada REPELONES Y CASCARILLAL, que se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria 355-29953 y código de serie catastral 00-01-0022-0030-000.

1.4.- Como consecuencia directa del grave conflicto armado interno que ha venido azotando el país, en noviembre de 2001 se cometieron asesinatos selectivos en la vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tol), los cuales se atribuyen a grupos armados organizados al margen de la ley. Igualmente, las Fuerzas Militares de Colombia en su labor constitucional de mantenimiento del orden público, sostuvieron combates y enfrentamientos con estos grupos subversivos, generando temor en la comunidad, circunstancias fácticas que finalmente obligaron a muchos pobladores y a su núcleo familiar a que abandonaran sus predios, entre ellos el del solicitante JESUS EVELIO RAMIREZ MOLANO, quien fue objeto de desplazamiento forzado en una primera oportunidad, en la fecha antes relacionada.

1.5.- Una vez transcurrido un período de supuesta calma que duró aproximadamente un bienio, el demandante y su familia retornaron a su parcela y retomaron el control del predio LA ALEGRIA, pero en el año 2004, nuevamente los subversivos alzados en armas hicieron presencia en la región cometiendo homicidios de personas previamente seleccionadas, lo que indefectiblemente produjo miedos y zozobras entre los habitantes de la vereda, que en últimas generaron un segundo desplazamiento forzoso, que se convirtió en noticia de amplio despliegue en los medios de comunicación.

1.6.- Los hechos y actos constitutivos de violencia perpetrados por grupos al margen de la ley, que finalmente fueron la causa principal para que se produjera el desplazamiento forzado de gran cantidad de familias en Ataco (Tol), se convirtió en un evento que fue aprovechado por algunos de ellos para instaurar acciones judiciales, como la demanda de REPARACION DIRECTA instaurada por miembros de la familia del acá solicitante, como son la señora MARLENY MOLANO RAMIREZ, en representación de sus hijos menores para la época ALVARO, JAMES y LUDIVIA RAMIREZ MOLANO, por la trágica muerte de su esposo y padre ALVARO RAMIREZ MOLANO, quien otrora se desempeñó como gobernador del Cabildo Indígena de Gudualito (Tol), hechos acaecidos el 19 de diciembre de 2003, de la cual conoció en primera instancia el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima, que profirió sentencia el 17 de octubre de 2008, declarando responsable administrativa y patrimonialmente al Ministerio del Interior y de Justicia, de los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes, en cuantía aproximada de 124 millones de pesos más 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes para octubre de 2008, que en fallo de segunda instancia dictado por el Honorable Consejo de Estado, el 25 de noviembre de 2009, le impartió aprobación al acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes.

1.7.-Una vez el señor JESUS EVELIO RAMIREZ MOLANO, tuvo conocimiento de la existencia de acciones legales a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (U.A.E.G.R.T.D), acudió a la citada institución el 6 de Junio de 2012, presentando la solicitud correspondiente, la cual se tramitó en virtud de los preceptos consagrados en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, que efectuó la comunicación del estudio formal de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, dando así cumplimiento al requisito de procedibilidad que prevé el inciso quinto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

1.8.- En el mismo orden de ideas, quedó constancia advirtiendo además que al momento de desarrollarse la visita al fundo, el personal integrante de la diligencia fue atendido por una persona que se identificó como el cuidandero de la heredad, es decir que el predio no se encontraba ocupado por ninguna otra persona. A renglón seguido, se fijó la comunicación pertinente en la puerta de acceso a la vivienda.

II. PRETENSIONES:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio al proceso referenciado, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.A.), actuando a través de profesional del derecho especializada, a su vez representante legal del demandante JESUS EVELIO RAMIREZ MOLANO, en síntesis, solicita que se acceda a las siguientes:

“...**PRIMERA:** Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor JESUS EVELIO RAMIREZ MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.253.959 de Ataco, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T- 821 de 2007.

...**SEGUNDA:** Restituir al señor JESUS EVELIO RAMIREZ MOLANO, el derecho pleno de propiedad, garantizando la seguridad jurídica y material del predio La Alegría, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29953 y código catastral 00-01-0022-0030-000. Esta pretensión se formula en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega del predio inscrito en el Registro de la UAEGRTD.

...**TERCERA:** Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Chaparral: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal C del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

...**CUARTA:** Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.

...**QUINTA:** Que como medida con efecto reparador se implemente los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previsto en el artículo 121 de Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

...SEXTA: Que se concentren en este trámite especial todos los procesos actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.

...SEPTIMA: Con el fin de facilitar la acumulación procesal, solicito a su despacho, se requiera al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER, para que pongan al tanto a los jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

...OCTAVA: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Chaparral la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, esto siempre y cuando la víctima a quien se le restituya, el bien esté de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.

...NOVENA: Si existiere mérito para ello, solicito a este despacho la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta demanda.

...DECIMA: Subsidiariamente y al ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor del solicitante, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

...DECIMO PRIMERA: En caso de aplicación de las compensaciones como mecanismo subsidiario a la restitución, se ordene la transferencia del bien abandonado cuya restitución es imposible, al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el Literal K) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011”.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, emitió las Resoluciones No. 004 y 0014 del 30 de mayo de 2012, mediante las cuales se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2° del Decreto 4829 de 2011, tal y como consta en copia de la misma que obra a folio 146 y las anotaciones No. 4 y 5 plasmadas en el folio de matrícula inmobiliaria que milita a folio 107 del expediente, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente demanda, que incluye entre otras el acopio de los siguientes documentos:

3.1.1.- Resolución de inminencia de riesgo de desplazamiento de la zona que comprende varias veredas de la región, específicamente donde está ubicado el predio objeto de restitución, emanada del Comité Municipal par al Atención Integral a la Población desplazada por la violencia en el municipio de Ataco (Tolima).

3.1.2.- Registro Único de Víctimas (RUV) expedido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante la cual se acredita que el señor JESUS EVELIO RAMIREZ MOLANO, es jefe de hogar y que fue expulsado de su propiedad el 3 de enero de 2006.

3.1.3.-Listado de predios y propietarios expedido por la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA" que acredita tal calidad en cabeza de la víctima y solicitante señor JESUS EVELIO RAMIREZ MOLANO.

3.1.4.-Plano Predial Catastral, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, correspondiente al inmueble objeto de restitución, denominado LA ALEGRIA, en el que e le asigna una extensión de 55700 metros cuadrados.

3.1.5.- Documento de Análisis de Contexto que discrimina la dinámica del conflicto, los actores armados de la zona, la violencia generalizada, el desplazamiento forzado y el abandono de tierra y la cronología de los hechos causantes del despojo.

3.1.6.-FICHA PREDIAL expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que identifica y ubica el inmueble objeto de restitución, denominado LA ALEGRIA, en el municipio de Ataco (Tol).

3.1.7.- CONCEPTO SOBRE RIESGO. Con base en el INFORME TECNICO PREDIAL la Unidad ratifica al juzgado a través del escrito visible a folios 263 y 264, las observaciones plasmadas en el folio 10 de la solicitud, una vez realizada la descripción física y jurídica del predio LA ALEGRIA, respecto de la concurrencia de variables que pueden obstaculizar el ejercicio pleno del derecho a la restitución material del fundo, como son el estar ubicado en zona de riesgo por la cercanía de la quebrada BALSILLAS, con fuerte erosión hídrica concentrada de amenaza media y una solicitud de título minero vigente por bauxita y área reservada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (A.N.H.).

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante auto calendarado agosto 28 de 2012, el cual obra a folios 153 y 154 del expediente, éste estrado judicial admitió la demanda por estar cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, ordenándose simultáneamente lo siguiente:

3.2.1.-La inscripción de dicha providencia en el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 355-29953, correspondiente al predio objeto de la restitución.

3.2.2.- Disponer que el inmueble citado en el numeral anterior, quedaría fuera del comercio, a partir del proferimiento de dicho auto y hasta que la sentencia que dirima la instancia cobrara ejecutoria.

3.2.3.- Ordenar la suspensión de la totalidad de procesos declarativos de derechos reales, sucesorales, de embargo, divisorios, e deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacante y mostrencos, que se hubieren iniciado ante la jurisdicción ordinaria e igualmente los ejecutivos notariales y administrativos que afectaran el predio a restituir, salvo las excepciones de ley.

3.2.4.- También, se dispuso notificar el auto admisorio al Alcalde Municipal de Ataco (Tol) y al Ministerio público y que se realizara la publicación de dicha providencia, conforme los preceptos del literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, para finalmente reconocer personería adjetiva a la apoderada judicial de la víctima reclamante.

3.3.- Atendiendo el escrito aportado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Tolima, que para todos los efectos legales obra a folios 156 a 192 del plenario, el Despacho profirió el auto fechado septiembre 11 de 2012, que se observa a folio 193, en el que se ordena tener como agregada a las diligencias la modificación allegada respecto del verdadero tamaño del predio objeto de restitución, que difiere de la información obtenida del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el cual le da una extensión de cinco (5) hectáreas y tendría los siguientes linderos: **Norte:** con parte del predio La Vega con número predial 00-01-0022-0029-000 en 127 metros y parte del predio El Cambulal 00-01-0022-0028-000. **Este:** con parte del predio La Caturrera con número predial 00-01-0022-0032-000 en 19 metros y parte del predio La Cadena 00-01-0022-0033-000. **Sur:** con el predio Las Manas con número predial 00-01-0022-0030-000 (Medidas Cartográficas). **Oeste:** con el predio El Chipacal con número predial 00-01-0022-0023-000 (Medidas Cartográficas).

3.4.- En el mismo sentido, informó que de acuerdo al sistema de coordenadas planas magna Colombia Bogotá, de conformidad con las coordenadas tomadas del plano topográfico del levantamiento realizado por la Unidad en agosto de 2012 transformadas en el Magna Sirgas, el resultado final es que el verdadero tamaño del predio **se reduce de cinco (5) a tres (3) hectáreas, más nueve mil doscientos un metros cuadrados (3. ha 9.201 m2)** transcribiendo los siguientes nuevos linderos: **Norte:** con el predio de Marleny Molano R. en 103.49 metros y con el predio de Edgar Ramírez en 122.22 metros. **Este:** con el predio de Saturnino Ramírez en 16.30 metros y con el predio de Néstor Ramírez en 148.55 metros. **Sur:** con el predio de Néstor Ramírez en 355.03 metros. **Oeste:** con el predio de Israel Santofimio en 393.09 metros.

3.5.- Dando aplicación a los preceptos establecidos en los artículos 29 y 86 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho procedió en el auto calendado septiembre 11 de 2012, el cual obra a folio 193, a decretar como medida cautelar que en las publicaciones ordenadas en el auto admisorio de la solicitud, se omitiera la identidad de la víctima solicitante de la restitución, como en efecto se hizo al allegar la Unidad de Restitución, copia del periódico del día domingo 7 de octubre de 2012, contentivo del edicto de ley.

3.6.- Tal y como se dispusiera en el auto admisorio de la demanda, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, allegó al expediente el oficio No. 3008.3, el cual obra a folios 226 y 227, en el que informa que una vez consultada la base de datos de la institución, ésta no ha desarrollado o adelantado ningún trámite administrativo respecto del predio LA ALEGRIA, que es objeto de la restitución.

3.7.- A folio 233, obra la página del periódico *EL TIEMPO* contentiva de la publicación del auto admisorio de la demanda, realizada el día domingo siete (7) de octubre de dos mil doce (2012) dando así cumplimiento al principio de publicidad ordenado en el auto admisorio de la demanda.

3.8.- Concordantemente con lo expuesto, las Fuerzas Militares de Colombia informan a través del escrito que obra a folio 234, que la *EMISORA EJÉRCITO CHAPARRAL TOLIMA 92.5 FM*, allegó la certificación correspondiente a la emisión radial de las publicaciones del proceso de restitución de tierras que ahora nos ocupa, la cual fue realizada los días sábado 15, domingo 16 y lunes 17 de septiembre de 2012, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral *SEXTO* del auto admisorio de la demanda.

3.9.-Tal y como se dispusiera en el auto admisorio de la demanda, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), cumplió a cabalidad lo allí dispuesto al plasmar en la Anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29953, fechada el 30 de octubre de 2012, la “*PROHIBICION JUDICIAL QUEDANDO FUERA DE COMERCIO EL INMUEBLE*” objeto de la restitución incoada por la víctima solicitante señor *JESUS EVELIO RAMIREZ MOLANO*, como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria que obra a folio 250 del plenario.

3.10.- INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Procuradora Delegada para Restitución de Tierras, acudió al llamamiento, tal y como consta en los escritos que para los efectos legales obran a folios 194, 195, 240, 241, 265, 266 y 275 a 282 solicitando inicialmente que se realizaran varias pruebas entre ellas, inspección judicial al inmueble objeto de restitución, ampliación del peritaje social y respecto de la medida dispuesta sobre omisión de nombres y apellidos del solicitante en las publicaciones, solicitó que se oficiara a la Unidad Nacional de Protección, para que certificara si éste gozaba de medida de protección o que si había sido objeto de amenazas. Sobre las pretensiones de la solicitud, aportó vía electrónica un concepto, mediante el cual expresa la presencia de una serie de inconsistencias y defectos que achaca a la Unidad de Restitución, los cuales son incongruentes y carentes de fundamento jurídico fáctico, que se analizaran en la parte motiva de esta sentencia.

3.11.-El Despacho no obstante tener plena certidumbre sobre lo allí petitionado, dispuso lo pertinente respecto del recaudo del material probatorio pretendido, comisionando para ello a través del auto fechado noviembre siete (7) de dos mil doce (2012) que milita a folio 252 del expediente, al señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), quien en coordinación con la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Dirección Territorial Tolima, evacuó la inspección judicial dispuesta, absolviendo uno a uno los aspectos e inquietudes formulados por la Procuraduría Delegada, como se puede comprobar en el despacho comisorio diligenciado (Fls. 265 a 273).

3.12.-La Unidad Nacional de Protección en respuesta al requerimiento formulado, a través del escrito que obra a folios 256 a 260, informó que luego de consultada la base de datos de la institución, no se registra ninguna solicitud de medidas de protección para el señor *JESUS EVELIO RAMIREZ MOLANO*, además de agregar que la vinculación al Programa de Prevención y Protección exige manifestación expresa, libre y voluntaria por parte del protegido, requerimiento que nunca fue formalizado por el mencionado.

IV. CONSIDERACIONES

IV.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

IV.1.1.-Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente demanda, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: “ARTICULO 8° JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

IV.1.2.- Armónicamente con lo ya discurredo, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

IV.2.- MARCO NORMATIVO.

IV.2.1.-Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó tutelar amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que los numerales 1°, 6°, y 7° del artículo 250 de la Constitución Política, advierten la necesidad de brindar protección y asistencia a las víctimas, así como

garantizar sus derechos al restablecimiento del derecho y reparación integral, por intermedio de la Fiscalía general de la Nación. En el mismo sentido, el artículo 2° de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades.

IV.2.2.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 **“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

IV.2.3.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

IV.2.4.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, **“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios**

internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el interprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

IV.2.4.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: “...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales”. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia “los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

IV.2.4.2.-La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.

Así ha dicho la Corte: “Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art93.2).”

IV.2.4.3.- Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está Sentencia Restitución Tierras No.: 73001-31-21-001-2012-00048-00

compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción “bloque de constitucionalidad” pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

IV.2.4.4.-EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, a partir de la promulgación de la Constitución de 1991, marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. . El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”
- c) El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario”.
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

IV.2.4.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados como parte integral de las obligaciones que tiene el Estado, debiendo implementar para ello las pautas de comportamiento diseñadas para que las autoridades, puedan evitar

abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

IV.2.4.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:

a) expolio;

b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;

c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;

d) actos de represalia; y

e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

IV.2.4.7.- De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

IV.2.4.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que **"Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y**

otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma” y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

V. CASO CONCRETO:

V.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), lo primero que se logra establecer es que el solicitante señor JESUS EVELIO RAMIREZ MOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.253.959 expedida en Ataco (-Tol), es actualmente el propietario inscrito del predio identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 355-29953, que se distingue con el nombre “La Alegría” el cual es objeto de restitución, cuya tradición jurídica se encuentra debidamente decantada en el acápite de antecedentes de la demanda, resaltando la anotación No. 001 fechada abril 26 de 1993, con radicación No. 869, contentiva de la sentencia S.N. del 2 del mismo mes y año, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), que obra a folio 249, mediante la cual se le adjudicó la cuotaparte de los bienes relictos dejados por su extinto padre, específicamente la finca antes mencionada.

V.1.1.- En el mismo orden de ideas, también se comprobó que el señor JESUS EVELIO RAMIREZ MOLANO, vivía y explotaba el predio LA ALEGRIA, ubicado en la vereda Balsillas, junto con su cónyuge y demás núcleo familiar, a partir del año 1993, fecha en la cual se impartió aprobación a la sentencia de partición y adjudicación de los bienes relictos de la sucesión de su difunto padre ARCADIO RAMIREZ GONZALEZ (q.e.p.d.), cuando el Grupo Armado Organizado ilegal -GAOI, Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo o FARC – EP – que tradicionalmente había tenido un poder de dominio histórico en la región, específicamente la región de Ataco (Tol) por intermedio de diversos bloques y frentes como el Comando Conjunto Central Adán Izquierdo, el frente 21, la Columna Móvil “Jacobo Prias Alape” y “Héroes de Marquetalia” y especialmente el frente 66 autodenominado “Joselo Lozada” que se estableció con área de influencia en toda la región sur del departamento del Tolima, siendo integrado por más de cincuenta insurgentes, con asentamiento en el sector inspección Gaitán de Rioblanco y movilizaciones en Bilbao, Gaitania, Peña Rica, Puerto Tolima, la Herrera, la Estrella, Montalvo, Palonegro, Puerto Saldaña, La Profunda, Santiago Pérez, El Limón, La Marina, Casa de Zinc, Ataco, Balsillas, Montefrío y Casa Verde, bajo acciones de sangre y fuego desplegadas a partir del año 2001 y hasta aproximadamente el 2005, que se generó una etapa de violencia generalizada que como ya se dijo cobró la vida de una gran cantidad de personas, entre ellas la del progenitor del solicitante antes mencionado, quien fue asesinado ostentando la calidad de gobernador del cabildo indígena Guadualito. Tanto por diversas masacres, otros homicidios, reclutamiento de menores y otros crímenes de lesa humanidad, el mencionado señor JESUS EVELIO RAMIREZ MOLANO y su grupo familiar, acosados por el miedo, temor, pánico, angustia y un estado general de zozobra en la comunidad, se precipitó una ola creciente de desplazamientos forzados y consecuente abandono de sus parcelas ante el inclemente acoso desplegado por el grupo terrorista autodenominado FARC, viéndose obligado a abandonar su propiedad en dos oportunidades, hechos de violencia que fueron profusamente difundidos en diversos medios de comunicación hablados y escritos, como efectivamente lo demuestra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en su álbum fotográfico y noticioso que obra en el plenario.

V.1.2.- Dentro del acopio de pruebas, obra a folio 23 la CONSTANCIA emanada del Director Jurídico

de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que acredita que el solicitante señor JESUS EVELIO RAMIREZ MOLANO, se encuentra incluido en su registro en calidad de víctima de abandono forzado, como propietario del predio LA ALEGRIA, junto con su grupo familiar conformado por BERTHA CECILIA ORTIZ PERDOMO y sus hijos JESUS EVELIO y ALEXANDER RAMIREZ ORTIZ.

V.1.3.- En el mismo orden de ideas, militan a folios 29 a 33 del plenario diversas publicaciones del periódico El Nuevo Día, donde hace una prolífica exposición de los múltiples hechos generadores de violencia ocurridos en el municipio de Ataco (Tol) especialmente en la Vereda Balsillas, que comprueban la calidad de desplazamiento en que se vio envuelta la comunidad de dicha población, entre ellas el mencionado JESUS EVELIO RAMIREZ MOLANO.

V.1.4.- Igualmente, a folios 35 a 42 milita la RESOLUCION No. 088 expedida por el presidente del Comité Municipal para la Atención Integral a la Población Desplazada de Ataco (Tol), a través de la cual se declara en inminencia de riesgo de desplazamiento una vasta zona de dicha región, en la que incluye entre otras la vereda Balsillas, donde está exactamente ubicado el predio LA ALEGRIA, propiedad del demandante el cual es objeto de la presente restitución.

V.1.5.- Copia de la declaración de la señora BERTHA CECILIA ORTIZ PERDOMO, que obra a folio 54 en la que informa que por los hechos de violencia sucedidos y conocidas por la comunidad, como el asesinato de la señora DORA QUIJANO y del señor TOBIAS ANDRADE, y enfrentamientos armados acaecidos el 31 de diciembre de 2001, ella y su núcleo familiar conformado por JESUS EVELIO RAMIREZ MOLANO, JESUS EVELIO RAMIREZ ORTIZ, ALEXANDER RAMIREZ ORTIZ, RABIAN RAMIREZ ORTIZ, MARITZA RAMIREZ ORTIZ, y SERGIO RAMIREZ ORTIZ, además de amenazas de la guerrilla que les advirtió que si los volvían a ver los mataban, les tocó dejar abandonada su finca, las gallinas, las siembras de plátano, yuca y café, quedando totalmente desamparados.

V.1.6.- Copia de la declaración de la señora MARIA EVA CARVAJAL VARGAS, que obra a folio 56 en la que rinde una declaración similar a la de BERTHA CECILIA ORTIZ PERDOMO, en la que informa los pormenores del asesinato de su esposo TOBIAS ANDRADE, ocurrido el 4 de noviembre de 2001, en la vereda Balsillas e igualmente del homicidio de la señora DORA QUIJANO, en hechos que considera inexplicables, ya que ni ella ni su familia tenían problemas de ninguna clase y que fueron precisamente los que originaron que abandonara su finca y se desplazara a Ibagué, en la casa de familiares que les brindaron posada.

V.1.7.- Respuesta del derecho de petición presentado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que obra a folio 111, mediante el cual se demuestra que el solicitante señor JESUS EVELIO RAMIREZ MOLANO, se encuentra incluido en el REGISTRO UNICO DE VICTIMAS "RUV", como jefe de hogar, fecha de expulsión el 3 de enero de 2006 de la vereda Ataco (Tol).

V.1.8.- Documento emanado de la Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA” que se observa a folio 117 del plenario, mediante la cual se acredita que el señor JESUS EVELIO RAMIREZ MOLANO, es propietario del predio LA ALEGRIA, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tol).

V.1.9.- FICHA PREDIAL, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, correspondiente al predio LA ALEGRIA, ubicado en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tol) identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-0029-953 y No. de Serie 00-01-022-0030-000, mediante la cual se acredita que el demandante señor JESUS EVELIO RAMIREZ MOLANO, ostenta calidad de propietario inscrito del citado fundo, por medio de adjudicación contenida en la sentencia aprobatoria de la partición proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco (Tol) calendada el 2 de abril de 1993.

V.1.10.- Finalmente, es palmario establecer y reiterar que el solicitante señor JESUS EVELIO RAMIREZ MOLANO, desde el momento en que se dictó la sentencia aprobatoria de la partición por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco (Tol) el 2 de abril de 1993, ha ostentado y nunca ha perdido la titularidad del predio La ALEGRIA, sin olvidar que como consecuencia directa de los actos violentos desplegados por movimiento guerrilleros al margen de la ley, un amplio grupo de familias de la vereda Balsillas, se vio obligada a emigrar, ocurriendo el primer desplazamiento forzado en el año 2001 y un segundo destierro que acaeció en 2004, es decir que lleva más de diez años, privado del uso, goce y disfrute del citado fundo, razón fáctica jurídica que eventualmente sólo permitiría invocar por ésta vía la solicitud de restitución.

V.2.-EL DERECHO DE PROPIEDAD, de conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: **“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.” ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ...”**

V.2.1.- Armónicamente con lo antes expuesto, e iterando que el solicitante en el presente proceso ostenta calidad de propietario inscrito del predio objeto de restitución, se considera oportuno traer a colación lo que al respecto expresó la H. Corte Constitucional en su sentencia C-189 de 2006, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, así:

“...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.

Sentencia Restitución Tierras No.: 73001-31-21-001-2012-00048-00

...El Decreto 2007 de 2001, en los artículos 1 y 4, establecen que una vez el Comité Municipal, Distrital o Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, declara la inminencia de riesgo de desplazamiento o de su ocurrencia por causa de la violencia en una zona determinada del territorio sometido al ámbito de su competencia, los predios rurales afectados no podrán ser objeto de enajenación o transferencia a ningún título mientras permanezca dicha declaratoria, a menos que se obtenga la autorización correspondiente por parte del citado Comité y siempre que la enajenación no se haga a favor del INCORA. A juicio de la Corte, la citada limitación de enajenación no resulta contraria al núcleo esencial del derecho a la propiedad privada, pues su objetivo es precisamente preservar la plena disponibilidad de los bienes patrimoniales de la población sometida a actos arbitrarios de desplazamiento contrarios a su derecho fundamental de locomoción.

...La propiedad privada, como fundamento de las relaciones económicas, sociales y políticas, ha sido concebida a lo largo de la historia, como aquella relación existente entre el hombre y las cosas que lo rodean, que le permite a toda persona, siempre y cuando sea por medios legítimos, incorporar a su patrimonio los bienes y recursos económicos que sean necesarios para efectuar todo acto de uso, beneficio o disposición que requiera.

...El concepto de propiedad no ha sido una idea estática e inamovible. En un comienzo en el derecho romano fue concebido bajo una estructura sagrada, absoluta e inviolable, que a pesar de ser abandonada en la época feudal por razón de la restricción del comercio, fue retomada al amparo del triunfo de las revoluciones burguesas, configurándose -en ese momento- como un derecho natural de los ciudadanos contra la opresión del monarca. De esta forma el derecho a la propiedad, aseguró a cada hombre un espacio exclusivo e imperturbable en el que no existía injerencia alguna sobre sus bienes, y que garantizaba un poder irrestricto y autónomo sobre sus posesiones.

...Sin embargo, esa noción clásica de la propiedad, que se inscribe en una concepción individualista, progresivamente fue cediendo a las exigencias de justicia social y de desarrollo económico sostenible, que le imprimieron una importante variación en su concepción, pues pasó de ser considerada como un derecho absoluto para convertirse en un derecho relativo, susceptible de limitación o restricción, en aras de hacer efectivos los intereses públicos o sociales que priman en la sociedad.

...5. Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporeal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

“Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

“...La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". // Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente una función ecológica y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas formas asociativas y solidarias de propiedad. (...)

...De todo lo que anteriormente se ha expuesto se desprende con meridiana claridad que el concepto de propiedad que se consagra en la Constitución colombiana de 1991, y las consecuencias que de él hay que extraer (la doctrina de la Corte ejemplificada en las citas anteriores así lo confirma), es bien diferente del que se consignó en el

Código Civil adoptado en 1887 y, por tanto, que el uso que allí se prescribe del concepto de propiedad, dista mucho de coincidir con el que ha propuesto el Constituyente del 91; por ende, se deduce que el contenido del art. 669 del Código Civil según el cual, el propietario puede ejercer las potestades implícitas en su derecho *arbitrariamente*, no da cuenta cabal de lo que es hoy la propiedad en Colombia. // A más de lo anterior, es pertinente subrayar que ciertos conceptos jurídicos definidos por el legislador, cumplen una importante función simbólica, v.gr: *libertad, responsabilidad, obligación, facultad, culpa*, y, por tanto, suministran la clave de lo que el ordenamiento es, de la filosofía que lo informa; en este caso, queda claro que el artículo 669 no puede simbolizar de modo veraz lo que es hoy el dominio en Colombia, por mandato del Estatuto soberano.

...La Corte ha afirmado, en múltiples ocasiones, que la propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, *contrario sensu*, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. // Por esas consideraciones, la Corte procederá a retirar el término *arbitrariamente* (referido a los atributos del derecho real de propiedad en Colombia) del artículo 669 del Código Civil, demandado”.

...En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

...6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

...**Del núcleo esencial del derecho a la propiedad privada 8.** Este Tribunal, entre otras, en las sentencias T-427 de 1998, T-554 de 1998, C-204 de 2001, T-746 de 2001, C-491 de 2002 y C-1172 de 2004, ha reconocido que el núcleo esencial del derecho a la propiedad privada lo constituye el nivel mínimo de ejercicio de los atributos de goce y disposición, que produzcan utilidad económica en su titular. Así lo sostuvo inicialmente en la citada sentencia T-427 de 1998, al manifestar que:

“En ese orden de ideas y reivindicando el concepto de la función social, el legislador le puede imponer al propietario una serie de restricciones a su derecho de dominio en aras de la preservación de los intereses sociales, respetando sin embargo, el núcleo del derecho en sí mismo, relativo al nivel mínimo de goce y disposición de un bien que permita a su titular obtener utilidad económica en términos de valor de uso o de valor de cambio que justifiquen la presencia de un interés privado en la propiedad”.

“De otro lado, si el legislador puede imponer restricciones al derecho de dominio, también puede condicionar el acceso a él por prescripción señalando distintos periodos de tiempo para ello, sin que de ninguna manera desconozca el núcleo esencial del derecho a la propiedad, porque **el mínimo de goce y disposición de un bien se mantiene, aún cuando el titular no los ejerza.** Tampoco resultan afectados los derechos del poseedor, ya que las facultades de uso y goce con ánimo de señor y dueño se mantienen, pero nunca la de disposición, de la cual tan solo existe una mera expectativa. En estos términos, la Corte considera que la norma acusada no resulta desproporcionada en detrimento del poseedor, porque sus derechos quedan siempre a salvo, y que en cambio si permite compensar la situación del propietario ausente”.

V.2.2.- Hecho entonces el recuento de ubicación, identificación, calidad de propietario - víctima – desplazado y demás vicisitudes que rodearon la solicitud de restitución del inmueble objeto de éste proceso, es pertinente traer a colación lo consignado tanto en el trabajo de microfocalización como en el levantamiento topográfico y el INFORME TECNICO PREDIAL realizado por personal técnico y especializado de la Unidad de Restitución de Tierras, e igualmente los resultados de la inspección judicial adelantada por el Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol).

V.2.3.- Con la ayuda, colaboración y apoyo logístico del personal técnico científico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, Dirección Territorial Tolima, el señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), en desarrollo de la inspección judicial dispuesta en el despacho comisorio No. 020-2012 pudo establecer fehacientemente que en el inmueble no había ninguna persona, sólo una vivienda construida en bahareque, madera y teja de zinc, una unidad sanitaria y un beneficiadero de café de pequeñas dimensiones, todos en mal estado y una alberca en cemento. También un cafetal, pastos y rastrojo sin indicios de explotación económica (Fls. 265 a 274).

V.2.4.- En el mismo sentido, con base en el levantamiento topográfico actualizado realizado al inmueble por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, el cual se basó en coordenadas tomadas del plano topográfico, transformadas en el Magna Sirgas, que permitió determinar con plena certidumbre que el verdadero y único tamaño de éste es de **TRES HECTAREAS CON NUEVE MIL DOSCIENTOS UN METROS CUADRADOS (3.9201 Ha)**, el cual cuenta con un porcentaje de área en otros números prediales, así:

| NUMERO PREDIAL | % AREA |
|--------------------------|--------|
| 7306 7000 100 2200 23000 | 0,01 |
| 7306 7000 100 2200 30000 | 60,74 |
| 7306 7000 100 2200 33000 | 62,31 |
| 7306 7000 100 2200 20000 | 3,26 |
| 7306 7000 100 2200 22000 | 7,92 |
| 7306 7000 100 2200 21000 | 0,91 |
| 7306 7000 100 2200 20000 | 0,94 |

V.2.5.- Con base en los datos anteriores y tomando como complemento las coordenadas planas y geográficas, del sistema MAGNA – COLOMBIA – BOGOTA, se obtuvieron los siguientes resultados:

| SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA GEOGRAFICAS | ID | NORTE | ESTE | LATITUD | | | LONGITUD | | | OBSERVACIONES |
|---|----|------------|------------|---------|----|----|----------|----|----|--|
| | | | | G | M | S | G | M | S | |
| | 1 | 889.473,48 | 862.332,99 | 3 | 35 | 45 | 75 | 18 | 59 | Coordenadas tomadas del plano topográfico del levantamiento realizado en agosto de 2012 transformadas en el Magna Sirgas |
| | 2 | 889.623,22 | 862.499,43 | 3 | 35 | 50 | 75 | 18 | 54 | |
| | 3 | 889.602,31 | 862.579,20 | 3 | 35 | 49 | 75 | 18 | 51 | |
| | 4 | 889.559,21 | 862.670,20 | 3 | 35 | 48 | 75 | 18 | 49 | |
| | 5 | 889.561,32 | 862.654,46 | 3 | 35 | 48 | 75 | 18 | 49 | |
| | 6 | 889.476,11 | 862.570,72 | 3 | 35 | 45 | 75 | 18 | 52 | |

V.2.6.- Los linderos actuales del predio **LA ALEGRIA** objeto de restitución son los siguientes:

| DESCRIPCION DE LINDEROS | |
|--------------------------------|--|
| NORTE | Con el predio de Marleny Molano R. en 103.49 m y con el predio de Edgar Ramírez en 122.22 m (Lev. Topográfico) |
| ESTE | Con el predio de Saturnino Ramírez en 16.30 m y con el predio de Néstor Ramírez en 148.55 m (Lev. Topográfico) |
| SUR | Con el predio de Néstor Ramírez en 355.03 m (Lev. Topográfico) |
| OESTE | Con el predio de Israel Santofimio en 393.09 m (Lev. Topográfico) |

V.3.- Con base en los datos anteriores y tomando como complemento las coordenadas planas y geográficas correspondientes al predio objeto de restitución, se tiene que de acuerdo con la información primigenia obtenida del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, dichas pruebas conforme a lo reglado por el inciso final del art. 89 de la Ley 1448 de 2011, este estrado judicial las considera fidedignas, ya que con ellas se garantiza el propósito encomendado, como es la ubicación, reconocimiento, tamaño e individualización del multicitado inmueble, así como su actual condición de seguridad relativa en la región, es decir que no hay presencia de agentes subversivos o factores generadores de violencia, que eventualmente impidieran garantizar el control pre y pos fallo contemplado en la ley antes mencionada.

V.4.- Bajo el anterior direccionamiento legal y en interpretación exegética de la ley 1448 de 2011, se encuentra perfectamente decantado en el desarrollo de la presente solicitud, es decir tanto en el trámite adelantado por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima**, como en la fase judicial llevada a cabo por este estrado judicial, incluyendo el diligenciamiento o evacuación de la diligencia de inspección judicial realizada por el señor Comisionado – Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), que se cumplieron a cabalidad las exigencias administrativas y legales como son agotamiento del requisito de procedibilidad, identificación de la víctima, legitimación para actuar (propietario – solicitante), ubicación, identificación, tamaño y alinderamiento del bien a restituir, proferimiento y notificación del auto admisorio de la demanda, al Ministerio Público y autoridades regionales y realización de las publicaciones, evidenciando con absoluta certidumbre que no existe ninguna persona diferente al propietario solicitante señor **JESUS EVELIO RAMIREZ MOLANO**, con interés en el inmueble, el cual además se encuentra abandonado, circunstancias fáctico jurídicas que permiten enmarcar ésta específica actuación dentro de la preceptiva legal antes mencionada, o lo que es lo mismo, daría pábulo para proferir inmediateamente la sentencia de restitución.

V.4.- APLICACION DEL ARTICULO 88 INCISO FINAL DE LA LEY 1448 DE 2011. El precepto antes indicado, establece que “...Cuando la solicitud haya sido presentada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de conformidad con lo previsto en este artículo y no se presenten opositores, el Juez o Magistrado procederá a dictar sentencia con base en el acervo probatorio presentado con la solicitud**”.

No obstante la total claridad del precepto legal que antecede, el Despacho

considera la necesidad de entrar a hacer al análisis pertinente respecto del concepto emitido por el Ministerio Público en cabeza de la señora Procuradora como a continuación se explica.

V.4.1.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO. En el escrito que como ya se dijera obra a folio 280 del plenario, la señora Procuradora 27 Judicial I de Restitución de Tierras, expresa en forma absolutamente incomprensible que el derecho que ostenta el solicitante señor JESUS EVELIO RAMIREZ MOLANO, es “un derecho real de dominio incompleto, esto quiere decir de acuerdo a la tradición del inmueble que se transfirió mediante la adjudicación ordenada pro el juzgado Civil Municipal de Ataco, un derecho sobre el inmueble que no constituye la propiedad, ni el derecho de dominio del mismo, se educa que no se trata de la venta de bien ajeno, si no(Sic) unos derechos sucesorales que le correspondieron al hoy solicitante” (negrilla y subraya fuera del texto), aseveración que carece en absoluto de verdadera égida jurídica, por las siguientes razones:

V.4.1.2.- En primer lugar, es completamente absurdo afirmar que en el presente trámite se hubieran realizado supuestas ventas de derechos sucesorales, puesto que lo único demostrado y que consta desde los mismos antecedentes de la actuación, es que una vez falleció el padre del solicitante, se llevó a cabo la Sucesión intestada, en la que el juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol) profirió sentencia aprobatoria de la partición, sin que ninguno de los herederos y menos el solicitante (JESUS EVELIO RAMIREZ MOLANO) hubiera acudido a esa supuesta transacción.

V.4.1.3.- En conclusión, sinceramente el suscrito juez queda perplejo ante tales apreciaciones que van en contravía de la normatividad vigente que gobierna la adquisición del derecho de dominio, pues el solicitante lo adquirió mediante una vía completamente legal, como es una sentencia judicial, que para lograr ser inscrita en el folio de matrícula Inmobiliaria tuvo que cumplir todos y cada uno de los requisitos de protocolo, como son pago de derechos de beneficencia, impuestos y demás. En el mismo sentido, tampoco se entiende que la Procuraduría hable de VENTA DE DERECHOS SUCESORALES, ya que en el evento de haberse realizado obviamente se requería no sólo de un VENDEDOR y un COMPRADOR, para que éste último sea reconocido por parte del juez, como subrogatario o sucesor procesal, al adquirir los derechos de manos de quien era el titular, cuando no hay siquiera prueba sumaria que lo acredite, puesto que jamás ni en la fase administrativa ni en la etapa judicial, se acreditó que al menos uno de los herederos hubiera vendido sus derechos, toda vez que éste tipo de transacción necesariamente se tiene que hacer a través de escritura pública, que ni por asomo aparece en el proceso.

V.4.1.4.- En cuanto al “dominio incompleto” se torna incuestionable el desconocimiento que sobre la materia tiene la señora Procuradora, toda vez que el art. 669 del Código Civil, lo define así: **“El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad”**. A su turno, el art. 673 de la misma codificación, **MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO DE DOMINIO** establece: **“Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE y la prescripción.”** (Mayúscula sostenida fuera del texto). Recuérdese entonces que el solicitante de acuerdo a la sentencia proferida por el Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol) adquirió el DERECHO DE DOMINIO, que es el único que existe, y que consagran las normas en cita por lo que de contera la figura del DOMINIO INCOMPLETO sólo existe en la imaginación de la señora Procuradora, ya que el **DERECHO DE DOMINIO** es uno sólo y bajo ninguna circunstancia se puede

fraccionar, o mejor dicho quien es **PROPIETARIO INSCRITO** es el titular del mismo, ya que de no ser así, simplemente podría hacer gala de otro derecho, pero nunca de éste. En conclusión, si la sucesión por causa de muerte es una forma legal de adquirir el derecho de dominio, no hay elementos de juicio serios para que el Ministerio Público asevere que el solicitante de la restitución de tierras en este proceso, carece de él. Adicionalmente, no se pierda de vista que el derecho de dominio eventualmente puede verse afectado, si existiere una **FALSA TRADICION** que debe aparecer en el folio de matrícula Inmobiliaria, pero al revisar en forma juiciosa el mismo (Folios 249 a 251), lo que se observa a simple vista es que en la anotación **01.-** de la **COMPLEMENTACION** del mismo, dice: “**ADQUIRIDO EN MAYOR EXTENSION POR RAMIREZ GONZALEZ, ARCADIO POR COMPRA QUE HIZO A RAMIREZ JUSTO, POR ESC. N.361 DE JULIO 8/69 NOTARIA DE CHAPARRAL. REGISTRADA EN AGOSTO 4/69 LIBRO 1. TOMO 3. FOLIO 505,** lo que sin lugar a la más mínima hesitación, conduce a que el solicitante señor **JESUS EVELIO RAMIREZ MOLANO**, es titular indiscutido del derecho de dominio respecto del predio de su propiedad, que precisamente es objeto de restitución.

V.4.2.-En segundo término, respecto de la otra razón, esgrimida por la señora Procuradora, que dice: **“...la inscripción en el registro no implica el saneamiento de la tradición, que tuvo su génesis en la adjudicación de un derecho sucesoral, el cual (Sic) la normatividad notarial en su momento permitía la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, por lo que una vez sentado en (Sic) hecho de violencia presentado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco que conllevó (Sic) al abandono del predio por parte del solicitante, se debe resolver por parte del Despacho lo relativo a la formalización de esa expectativa de derecho...”** (negrilla y subraya fuera del texto), se torna imperioso advertir que en el presente asunto nunca se ha tratado de sanear absolutamente nada, ya que al morir el padre del solicitante, los herederos acudieron a la sucesión por causa de muerte y una vez se obtuvo la sentencia aprobatoria de trabajo de partición, se hicieron las diligencias de registro exigidas por la legislación vigente, para que el señor **JESUS EVELIO RAMIREZ MOLANO**, en su calidad de heredero, se convirtiera en titular del derecho de dominio del predio que le correspondió.

V.4.3.-La supuesta inconsistencia a que se refiere la señora Procuradora y obrante en el folio 281, dice textualmente: “El relato realizado por la UAEGRTD donde se evidencia que el señor **JESUS EVELIO RAMIREZ MOLANO** y su familia ocuparon el predio ininterrumpidamente desde 1993, hasta el año 2001 que lo abandonaron por los hechos de violencia presentados en la región, volviéndolo a ocupar y definitivamente lo volvieron a abandonar en el año 2004, hasta la fecha...Esto aunado al artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y 91 *ibidem*, es procedente por parte del señor juez de conocimiento, la declaración de pertenencia del inmueble **“LA ALEGRIA”**, en cabeza del solicitante, por haberse sumado el término legal de posesión exigido por la ley para que por vía de usucapión se inscriba en el registro dicha declaración.” (Negrilla y subraya fuera del texto). Sobre esta apreciación, al igual que las anteriores, es completamente incomprensible que la señora Procuradora ignore que la legislación civil vigente tiene perfectamente establecido que cuando una persona es propietaria inscrita de un predio, como es el caso del señor **JESUS EVELIO RAMIREZ MOLANO**, respecto del fundo LA ALEGRIA, la alternativa judicial que la ley le da es instaurar un proceso **REIVINDICATORIO**, que en el caso sub-judice tampoco procede, ya que para ello es requisito sine qua-non instaurarla contra un demandado que esté en calidad de **POSEEDOR**, el cual no existe, ya que conforme a las pruebas recaudadas en el inmueble no hay ninguna persona, siendo presumible que se encuentra abandonado; y cuando de **POSEEDOR** se trata, sí es viable instaurar la **PERTENENCIA** que tampoco se puede incoar, ya que está perfectamente demostrado que **JESUS EVELIO RAMIREZ MOLANO**, no tiene esa calidad, ya que por el contrario es

propietario inscrito del predio a restituir.

V.4.4.- Así las cosas, el Despacho sin entrar a formular mayores disquisiciones, desecha por ser improcedentes e incongruentes las observaciones formuladas por la señora Procuradora, puesto que se reitera que ninguna de ellas tiene un soporte jurídico que las pueda sostener.

V.5.- APLICACION DEL PARAGRAFO 4° DEL ARTICULO 91 DE LA LEY 1448 DE 2011, que dice “...*El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley*”. (Subrayas y cursiva fuera del texto)

*V.5.1.- Para resolver respecto de éste cuestionamiento, es preciso abordar el estudio desde un punto de vista bifronte, es decir que corresponde en primer lugar establecer si se trata de un bien que pertenece al haber de la sociedad conyugal conformada por el solicitante y su esposa o si por el contrario se trata de un bien propio del cónyuge **JESUS EVELIO RAMIREZ MOLANO**, ya que al demostrarse la ocurrencia de éste último evento, tornaría inviable aplicar el aludido precepto.*

*V.5.2.- El segundo aspecto a tener en cuenta es precisamente el inicio de la norma que alude al **TITULO DEL BIEN**, por lo que en consecuencia lo pertinente es estudiar juiciosamente el alcance del referido instrumento jurídico, resaltando lo que en tantas oportunidades se ha dicho, al afirmar que como conforme al acervo probatorio recaudado, lo demostrado es que el demandante **JESUS EVELIO RAMIREZ MOLANO**, es propietario inscrito del predio objeto de restitución, si tal circunstancia permitiría a través de ésta sentencia hacer un pronunciamiento sobre la entrega del título en el sentido de expresar que se hace únicamente al antes mencionado o se debe incluir a su cónyuge.*

*V.5.3.- En el caso que ahora nos ocupa, es importante memorar que tal y como quedó plasmado en el acápite de antecedentes, el predio objeto de restitución fue adjudicado mediante sentencia aprobatoria del trabajo de partición proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco (Tol) el veintitrés (23) de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993), como epílogo del proceso de sucesión intestada del causante **ARCADIO RAMIREZ GONZALEZ** (Padre del demandante **JESUS EVELIO RAMIREZ MOLANO**).*

*V.5.4.- Recabase también, que es procedente tener en cuenta que el solicitante **JESUS EVELIO RAMIREZ MOLANO**, conforme al acervo probatorio recaudado (Fl. 141), al momento del despojo del predio objeto de restitución, su estado civil era **CASADO CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE** con la señora **BERTHA CECILIA ORTIZ PERDOMO**.*

V.5.5.- El tercer tópico consiste en que conforme a la legislación vigente sobre el régimen patrimonial del matrimonio, hay una trilogía de bienes, que se puede discriminar así: a) Bienes de la sociedad conyugal, haber social, o mal llamados por algunos gananciales, son para los efectos del sistema términos sinónimos; b)

Bienes propios de la esposa y c) Bienes propios del esposo. Conforme al Art. 1781 del Código Civil, en el haber de la sociedad conyugal se incluyen los bienes inmuebles adquiridos por los cónyuges durante la sociedad a título oneroso y por todos los muebles adquiridos a cualquier título, excepto la reserva en capitulaciones matrimoniales. Como complemento de los preceptos consagrados en los artículos 1780, 1781 y subsiguientes, para establecer los bienes propios de los cónyuges se acude normalmente a la deducción, exclusión y disposición de normas diseminadas en el título sobre sociedad conyugal.

*V.5.6.- En conclusión, pueden ser considerados entre otros como bienes propios de cada cónyuge, los siguientes: 1) Los bienes inmuebles de que los cónyuges fuesen propietarios, para el día de la celebración del matrimonio; 2) De todos los inmuebles adquiridos, a título de donación, **herencia** o legado, hallándose vigente la sociedad conyugal; 3) De los bienes muebles reservados por los cónyuges en capitulaciones matrimoniales. Así las cosas, queda perfectamente demostrado que el predio objeto de restitución, denominado LA ALEGRIA efectivamente lo adquirió el solicitante señor JESUS EVELIO RAMIREZ MOLANO, en virtud de la cuota parte de herencia que le correspondió en la sucesión de su difunto padre ARCADIO RAMIREZ GONZALEZ, lo que significa que indudablemente tal inmueble se enmarca o debe ser considerado como un **BIEN PROPIO**.*

*V.5.7.- Puestas así las cosas, queda claro que la consecuencia fáctico jurídica de la calidad de **BIEN PROPIO** que siempre ha ostentado el solicitante señor **JESUS EVELIO RAMIREZ MOLANO**, respecto del inmueble objeto de restitución denominado LA ALEGRIA, no puede ser otra que materializar la entrega de éste en forma única y exclusiva al multicitado solicitante.*

*V.5.8.- **ANALISIS DEL TITULO.** Conforme a los preceptos establecidos en el art. 745 del Código Civil, denominado **NECESIDAD DE TITULO**, éste dice: "...Para que valga la tradición se requiere un **TITULO TRANSLATIVO** de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc. ...Se requiere, además, que el título sea valido respecto de la persona a quien se confiere. Así el título de donación irrevocable no transfiere el dominio entre cónyuges". Entiéndase entonces, que puede ser un hecho del hombre generador de obligaciones o la sola ley que faculta para adquirir el derecho real de manera directa, en pocas palabras, el título, es el contrato que otorga a la persona el derecho de que se le haga la transmisión de un derecho, ya sea que dicho contrato se denomine: compraventa, usufructo, comodato, etc.*

*V.5.9.- Descendiendo al origen traslativo del predio LA ALEGRIA que es objeto de la restitución, tenemos que una vez se cumplieron los requisitos del art. 611 del Código de Procedimiento Civil, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco (Tol) le impartió aprobación al trabajo de partición, convirtiéndose dicha sentencia en **EL TITULO DE PROPIEDAD** que desde el año 1993, siempre ha ostentado el solicitante señor JESUS EVELIO RAMIREZ MOLANO, es decir que nunca lo ha perdido, ya que en forma extensiva lo innegable es que sí se ha visto privado del uso goce y disfrute del mismo, razones por las cuales inexorablemente se abre camino la devolución o restitución si así se quiere llamar del multicitado predio a sus manos, recalcando entonces la viabilidad del libelo pretensional.*

V.5.10.- Finalmente, es preciso no perder de vista que la solicitud de demanda de restitución de Tierras sólo fue instaurada en nombre propio por el propietario del predio señor JESUS EVELIO RAMIREZ MOLANO,

es decir que su cónyuge *BERTHA CECILIA ORTIZ PERDOMO*, en ningún momento se ha hecho presente ni en desarrollo del trámite administrativo ni en el ciclo judicial.

V.6.- APLICACION DEL ARTICULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011, que dice “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. b), c)...”

V.6.1.- Sobre este asunto **específico**, si bien es cierto el texto legal ya transcrito prevé la posibilidad de acudir a las COMPENSACIONES, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle al solicitante y a su núcleo familiar todas las posibilidades legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales solamente Dios dispone.

V.6.2- Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de las pretensiones DECIMA y DECIMAPRIMERA, del libelo, las cuales son de carácter Subsidiario, y que igualmente están contenidas en el documento CRUCE INFORMACION ESPACIAL – ZONA DE RIESGO – MINERA E HIDROCARBUROS (Fl. 264), para el Despacho es claro que la información allí contenida se refiere en primer lugar a una fuerte erosión hídrica y en segundo término a solicitudes de títulos mineros, como el mineral Bauxita y área reservada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (A.N.H.) circunstancias éstas que por su especial connotación, no pueden ser acogidas con su simple manifestación, sino que requieren de estudios técnico científicos que desafortunadamente no fueron recaudados en forma amplia por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, y por lo tanto al no contar con suficientes elementos de juicio que nos arrojen plena convicción sobre la ocurrencia de estos elementos propios de la naturaleza, se torna inviable acceder al decreto de las compensaciones, advirtiendo eso sí, que de persistir los citados fenómenos naturales, en el control pos-fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

V.7.- GARANTIAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCION JURIDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las condiciones de abandono del predio a restituir, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el municipio de ATACO o la gobernación del Tolima, o los Comités Técnicos del SENA o el Ministerio de Agricultura y UMATAS, y demás entidades oficiales sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento del solicitante señor JESUS EVELIO RAMIREZ

MOLANO, para que en lo posible haga uso de ellos y se haga realidad el retorno de esta familia desplazada al terruño de su propiedad, del cual nunca debió desprenderse.

VI.- DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO:ACCEDER A LAS PRETENSIONES deprecadas y **en consecuencia ORDENAR** la restitución del predio LA ALEGRIA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-29953 y Código Catastral No. 00-01-0022-0030-000, ubicado en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tol) a su actual propietario y solicitante señor JESUS EVELIO RAMIREZ MOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.253.959 expedida en Ataco (Tol).

SEGUNDO:ORDENAR OFICIAR al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, para que dentro del preteritorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio LA ALEGRIA, cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es de TRES HECTAREAS CON NUEVE MIL DOSCIENTOS UN METROS CUADRADOS (3.9201 Ha), siendo sus linderos actuales los siguientes: **NORTE:** Con el predio de Marleny Molano R. en 103.49 m y con el predio de Edgar Ramírez en 122.22 m (Levantamiento Topográfico); **ESTE:** Con el predio de Saturnino Ramírez en 16.30 m y con el predio de Néstor Ramírez en 148.55 m (Levantamiento Topográfico); **SUR:** Con el predio de Néstor Ramírez en 355.03 m (Levantamiento Topográfico); **OESTE:** Con el predio de Israel Santofimio en 393.09 m (Levantamiento Topográfico).

TERCERO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble individualizado en el numeral anterior, específicamente las plasmadas en las ANOTACIONES No. 2, 3, 5, 7, 8 y 9, del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-29953. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

CUARTO:Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

QUINTO:Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho señala la

hora de las diez de la mañana (10:00 A.M.) del día martes once (11) de diciembre del año dos mil doce (2012), la cual se hará conforme a las premisas de la justicia transicional (Ley 1448 de 2011), contando para ello con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - entidad con la que se realizarán las coordinaciones pertinentes, teniendo en cuenta que la única y verdadera área del referido inmueble es de TRES HECTAREAS CON NUEVE MIL DOSCIENTOS UN METROS CUADRADOS (3.9201 Ha), siendo sus características individuales y generales, como linderos y demás los plasmados en el numeral SEGUNDO de esta sentencia. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la referida entidad para que proceda de conformidad.

SEXTO: ORDENAR oficiar a las autoridades militares y policiales especialmente Comandos de la Quinta División y Sexta Brigada del Ejército de Colombia, Batallón de Infantería No. 17 General JOSE DOMINGO CAICEDO, del Ejército de Colombia, con sede en Chaparral (Tolima) y Comando de Policía del Departamento del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda Balsillas, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

SEPTIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante JESUS EVELIO RAMIREZ MOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.253.959 expedida en Ataco (Tol), la exoneración del impuesto predial causado a partir de la fecha del primer desplazamiento (2001) hasta el 31 de diciembre de 2012. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima).

OCTAVO: En el mismo sentido, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, el solicitante JESUS EVELIO RAMIREZ MOLANO, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal.

NOVENO: igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DECIMO: NEGAR por ahora las pretensiones **DECIMA y DECIMAPRIMERA** del libelo, por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza se evidencie el fenómeno de inundación, erosión hídrica concentrada u otros del mismo origen que afecten el inmueble objeto de restitución, se podrán tomar las medidas pertinentes.

DECIMO PRIMERO: *NOTIFICAR personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, al solicitante JESUS EVELIO RAMIREZ MOLANO, y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en el numeral TERCERO de esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ

Juez.-